



UNIVERSIDAD DEL
AZUAY

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

“Uso y Protección de los Nombres Comerciales y su Relación con el Nombre Civil
en la Legislación ecuatoriana”

Trabajo de Graduación Previa a la
obtención del Título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de la República.

Autor: Pablo Roberto Cobos Zhuin

Director: Dr. Paúl León Altamirano

Cuenca – Ecuador

2007

Agradezco a Dios, a mis padres por el apoyo brindado durante todos estos años y a mis profesores por haberme ilustrado y encaminado de la mejor manera para la realización satisfactoria de este trabajo, de manera especial al Dr. Paúl León Altamirano.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Índice de contenidos.....	i
Resumen.....	iii
Abstract.....	iv
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I EL NOMBRE

1.1. Consideraciones Generales.....	5
1.2. Antecedentes Históricos.....	7
1.3. Definición y Características	9
1.4. Naturaleza Jurídica.....	17

CAPITULO II ADQUISICION DEL DERECHO SOBRE EL NOMBRE

2.1.Requisitos, Registro, Duración.....	20
2.2.Derechos del Titular del Nombre.....	25
2.3. Renuncia del Derecho sobre el Nombre.....	32
2.4. Renovación del Derecho sobre el Nombre.....	34
2.5. Transferencia del Derecho Sobre el Nombre.....	35

CAPITULO III
REGIMEN JURIDICO DEL NOMBRE CIVIL EN EL DERECHO
ECUATORIANO

3.1. Inscripción del Nombre Civil y sus Requisitos para la inscripción de nacimiento.....	36
3.1.1. El Nombre de hijo de padres no reconocidos.....	39
3.1.2. El Nombre de hijo reconocido.....	40
3.1.3. El Nombre de hijo adoptivo.....	40
3.1.4. El nombre de la mujer casada, viuda y divorciada.....	41
3.2. Cambio de los nombres y apellidos.....	41

CAPITULOIV
ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL NOMBRE COMERCIAL Y EL
NOMBRE CIVIL

4.1. Diferencias entre el Nombre Comercial y el Nombre Civil.....	47
Conclusiones.....	54
Bibliografía.....	56

RESUMEN

El objetivo del presente Trabajo de Grado es conocer las definiciones exactas del Nombre Comercial y Nombre Civil, además de su uso y protección, también hacer un paralelo de estas dos clases de nombres y justificar conforme a derecho las diferencias que existen entre estas figuras jurídicas.

Los nombres comerciales son todo signo, denominación, designación o sigla que identifica una actividad comercial, a una empresa o a un establecimiento mercantil de una Persona Natural o Jurídica, el derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa; el nombre comercial puede consistir en cualquier signo distintivo, siempre que no sea engañoso ni contrario a la moral o al orden público, debe ser personal, público, continuo, características que hacen del nombre comercial un derecho de propiedad, que el titular es quien lo usa y estrictamente un derecho con valor económico.

El Nombre Civil ha alcanzado en su evolución los progresos y necesidades de la vida social, es la forma más antigua de designación e identificación de una persona, desde hace largos años se tornó indispensable la necesidad de dar un nombre a cada persona para identificarla dentro de un conglomerado humano, ser un elemento necesario del Estado la personalidad de cada miembro donde guardan valores intelectuales y morales, no forma parte del patrimonio de la persona que lo utiliza; tiene su propia Naturaleza Jurídica, es decir, que es un derecho de la personalidad y una institución de policía civil, de esto se desprende que es obligatorio, esta fuera del comercio, inalienable e imprescriptible, además inmutable, esto significa que solo por causas justificadas y por una sola vez, puede una persona ser autorizada para cambiar su Nombre.

La Legislación Ecuatoriana reconoce regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las decisiones de la comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

ABSTRACT

The purpose of the present graduation job is to state the exact definitions of the Commercial and Civil name along with their use and protection. Also to make a parallel of these two kinds of entities and justify with the law the differences between them.

The Commercial name is the sign, denomination, or capital letters that identify a commercial activity, enterprise or company with a natural or juridical person. The right over a commercial name is acquired for its first original use and ends up when the activities of de company, enterprise or group finish. This commercial name can be any distinctive sing, as long as it is not against moral or de public welfare; it can be personal, public, and continuous. These features make the commercial name a right of property, of its owner and with a strict commercial value.

The Civil name has changed trough the times. It is the oldest way to identify and denominate a person. Since old times it was imperious the necessity to give name to each person to identify it personally among the community. It is an important element for each individual. It does not take part of the patrimony of a person. It has its own juridical role, in other words it is part of de personality therefore it is obligatory, mandatory. It is out of commerce and only for justified reasons can be changed for one time in file.

The Ecuadorian Legislation recognizes and regulates the use of the name and warranties its intellectual property according to the law. Everything related with the civil name, the inscription of the birth, probe of filiations due dates and others are ruled in the Register Civil by the Law of identification and identify.

INTRODUCCION

El Nombre concebido desde un punto de vista general sirve para diferenciar un objeto de otro, pero existen nombres con diferentes connotaciones, es por esto necesario hacer una investigación profunda del nombre en general y los nombres comerciales y nombre civil en particular, pues son figuras jurídicas que a simple lectura son semejantes, pero luego de hacer un cabal estudio se dará a conocer que las analogías son mininas y las diferencias abismales.

Conforme a derecho estos nombres tienen una gran divergencia considerando que cada una tiene sus propias características, conceptos, uso, protección, titulares del derecho sobre el nombre, adquisición del derecho, renuncia, naturaleza jurídica, etc.

El Nombre Comercial cumple con la función de distinguir un establecimiento mercantil, es decir, la actividad comercial del titular de otros similares, por esta razón deberá ser perceptible, distintivo y susceptible de representación gráfica, la distinción es su función y característica mas importante, pues no podrá adoptarse como nombre comercial los signos o denominaciones que sean confundibles con otro utilizado por otra persona.

El Nombre Civil aparece como el modo para la identificación de una persona para distinguirla; es la coalición de palabras con que se destina e identifica a cada persona para que pueda desenvolverse dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada, que le sirve al Estado para poder individualizar a cada uno de sus miembros y estos puedan desarrollarse en su vida pública y privada.

El objetivo del presente Trabajo de Grado es conocer las definiciones exactas del Nombre Comercial y del Nombre Civil, además de su uso y protección, también hacer un paralelo de estas dos clases de nombres y justificar conforme a derecho las diferencias existentes.

Se define a los nombres comerciales como todo signo, denominación, designación o sigla que identifica una actividad comercial, a una empresa o a un establecimiento mercantil de una Persona Natural o Jurídica; el derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa; el nombre comercial puede consistir en cualquier signo distintivo, siempre que no sea engañoso ni contrario a la moral o al orden público, deben reunir características únicas, que lo diferencian de las demás clases de nombres, debe ser personal, público, continuo, características que hacen del nombre comercial un derecho de propiedad que el titular es quien lo usa y estrictamente un derecho con valor económico.

El Nombre Civil ha alcanzado en su evolución los progresos y necesidades de la vida social, es la forma más antigua de designación e identificación de una persona, desde hace largos años se tornó indispensable la necesidad de dar un nombre a cada persona para identificarla dentro de un conglomerado humano; en la actualidad y desde hace siglos se han adoptado apellidos con los que se los puede identificar de manera más fácil a los individuos dentro de una sociedad, por ser un elemento necesario del Estado la personalidad de cada miembro donde guardan valores intelectuales y morales; no forma parte del patrimonio de la persona que lo utiliza y

su violación puede concluir en una acción que solo por su pretensión tiene un alcance patrimonial, el pago de daños y perjuicios por usurpación del nombre personal, por lo que no se trata de un derecho de propiedad, ya que la propiedad o dominio es exclusivo y fácilmente se encuentran homónimos, de ser así cada una de estas personas serían propietarias en común del nombre con el que fueron registrados, serían titulares del nombre en condominio o copropiedad, esto implicaría dividir el nombre en asignaciones y por fin pedir en cualquier momento la división de la cosa en común, otra prueba de que es imposible la propiedad sobre el nombre civil es que el dominio confiere a su titular la facultad de usar, gozar y disponer a su arbitrio dentro de los límites legales la cosa que se encuentra bajo su señorío y no hay nada más limitado que el uso del nombre civil, cuyo empleo se encuentra regulado por la ley.

El Nombre Civil tiene su propia Naturaleza Jurídica, es decir, que es un derecho de la personalidad y una institución de policía civil, de esto se desprende que es obligatorio, esta fuera del comercio, inalienable e imprescriptible, además inmutable, esto significa que solo por causas justificadas y por una sola vez, puede una persona ser autorizada para cambiar su nombre, contrario a lo que sucede con el Nombre Comercial.

De esta manera se instruye el presente trabajo en el cual se dará a conocer todo lo referente al nombre civil y al nombre comercial desde su origen, antecedentes históricos, definiciones, características, naturaleza jurídica, uso y protección, adquisición del derecho, sus requisitos, el registro y duración del derecho, su renuncia, renovación y transferencia del nombre. También se desarrollarán temas como el régimen jurídico del nombre civil en la legislación ecuatoriana, la inscripción, registro del nacimiento, el nombre de hijos de padres reconocidos, no reconocidos, adoptados, el nombre de la mujer casada, viuda y divorciada, los cambios de nombres y apellidos y al final realizar un paralelo entre el nombre comercial y el nombre civil para destacar sus principales diferencias.

El Ecuador forma parte de la Organización Mundial del Comercio y ha ratificado el acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, pues están vigentes en el Ecuador normas jurídicas que regulan todo lo que tiene que ver con Propiedad Intelectual.

La Legislación ecuatoriana reconoce regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las decisiones de la comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador, además manifiesta que abarca los derechos de Autor y derechos Conexos, también la Propiedad Industrial que incluye entre otros componentes los Nombres Comerciales, todo esto en virtud que la función del Estado ecuatoriano es asumir la protección y defensa de los derechos intelectuales, por ser trascendental para el desarrollo tecnológico y económico del país, por que al no reconocer dichos derechos limita la libre competencia y dificulta la incorporación de progresos tecnológicos científicos a la producción y comercialización de bienes y servicios que pudieren ser creados por los ecuatorianos en uso de su capacidad, ingenio, intelecto, etc.

CAPITULO I

1. EL NOMBRE

1.1. Consideraciones Generales

El nombre de manera general es utilizado para distinguir objetos de otros, personas de otras, locales comerciales de otros, etc. Pero en derecho existen nombres regulados por separado, que son más las diferencias que las coincidencias que median por ejemplo entre los nombres civiles y los nombres comerciales.

El Nombre Civil tiene dos componentes que lo conforman, el primero que es el Nombre Individual, que esta conformado por dos vocablos que sirven para distinguir a una persona dentro su familia; y el segundo componente que es el nombre de familia, que sirve para diferenciar a un individuo de una familia de los demás individuos que pertenecen a otras familias, al primer elemento se lo llama Nombre y al segundo Apellido.

Los nombres y apellidos de una persona obedecen a una juicio de orden práctico, que sirve exclusivamente para identificar, distinguir e individualizar de homónimos que pudieran presentarse, para evitar desórdenes o confusiones, es importante además por que con el nacimiento de una persona física o moral determina la elección de un nombre, con el cual se lo conocerá en el mundo de sus relaciones y especialmente en el mundo jurídico, con los nombres nos relacionamos de manera privada y publica en todos los ámbitos de la vida social.

Los nombres comerciales son signos distintivos propios de una actividad mercantil del cual una persona natural o jurídica es titular, este podrá impedir a cualquier tercero use en el comercio un signo idéntico o similar cuando este cause confusión con sus productos o servicios, por estas razones los nombres comerciales son un verdadero valor patrimonial y en el orden económico tienen gran importancia.

Se afirma, desde luego, que el nombre civil es simplemente el nombramiento o individualización de una persona y el nombre comercial es la actividad desarrollada por esta persona o una persona jurídica, es decir tiene el objetivo cierto de identificar al mercante en el desenvolvimiento comercial.

El Nombre Comercial puede ser concebido como una denominación que identifica al comerciante en el ejercicio de su profesión, lo que es correcto, en el caso de una persona natural el nombre comercial se cofunde con el nombre de la persona, siendo el valor económico la más importante diferencia que existe entre ellos, en el caso de una persona jurídica el nombre comercial se identifica con su denominación; es innecesario identificar el nombre de la persona natural la denominación de la persona jurídica con el nombre comercial, ya que cada uno de ellos cumple funciones distintas; pues se debe concebir al nombre comercial como una denominación impersonal y objetiva de la actividad económica que identifica.

Depende de la legislación particular de cada Estado dar un concepto de Nombre Comercial y proporcionar a este los requisitos, protección, función, etc., que crean conveniente según su Ordenamiento Jurídico Interno, la Legislación ecuatoriana regula todo lo relativo al Nombre Civil, la inscripción del nacimiento, ante quien debe inscribirse, obligados a inscribir, datos de inscripción, prueba sobre filiación, reconocimiento al inscribir, plazo para la inscripción, sobre los nombres y apellidos, requisitos para la inscripción de hijos de padres reconocidos, no reconocidos, hijo adoptado, la mujer casada, viuda, divorciada o separada judicialmente, uso indebido de nombres y apellidos, etc., en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; con respecto al Nombre Comercial su uso y protección está regulado por la ley de Propiedad Intelectual que abarca entre otras figuras jurídicas los Nombres Comerciales, donde el Estado ecuatoriano se compromete a asumir la protección y defensa de los derechos intelectuales, por ser importante para el desarrollo humano, social, tecnológico, científico y económico del país. De manera acertada se ha regulado en distintos cuerpos legales tanto al nombre civil como al nombre comercial, pues el nombre comercial es un derecho de propiedad, aunque coincidan y se confundan, distan mucho de ser análogos en lo que se refieren a su uso, protección, registro, etc.

1.2. Antecedentes Históricos

El Nombre Civil como Sustantivo Propio que sirve para la designación e identificación de una persona, se ha venido utilizando desde tiempos remotos, desde las sociedades primitivas y menormente pobladas, hasta la actualidad.

En Roma se utilizó un nombre individual por ejemplo: Juan, Pedro, María, Mercedes, lo cual fue insuficiente para una persona, por el hecho del crecimiento poblacional, se añadió a este, el nombre de la familia, que corresponde a lo que es un apellido, también se utilizó un tercer nombre que funcionaba como un sobrenombre individual o apodo.

Los nombres para la determinación, identificación e individualización de cada persona, en tiempos pasados se consiguió de diferentes maneras, a los hijos les imponían el nombre de sus padres, por ejemplo Juan hijo de Martín, Andrés hijo de Rodrigo, pero luego se agregó al nombre del padre la partícula “ez” así por ejemplo si Juan era hijo de Martín, se lo iba a llamar Juan Martínez, para Andrés hijo de Rodrigo se lo iba a llamar Andrés Rodríguez, lo propio con González, Domínguez, etc.; también se tomaron como apellidos los nombres de regiones o ciudades, por ejemplo Córdova, Cartagena, Oña, Cuenca, Quito, Valencia, Cali, Zamora; se tomaron nombres de plantas como Rosas, Rosales, Sarmiento, Lima, Flores, Flor, Piña, Manzano, Durazno, Mora, hasta de animales así existen apellidos como Carnero, Tigre, León, Gallo, Cordero, Toro, igualmente sucedía con las sustancias minerales pues preexisten apellidos como Piedra, Fierro, Roca, Rocafuerte, Losa, de defectos o virtudes físicos o morales Bueno, Malo, Morales, Crespo, Blanco, Moreno, Calvo, Bravo; de cuerpos celestes Luna, Lucero, Estrella; de profesiones u oficios como Herrera, Coronel, Cabrera; partes del cuerpo Cabezas, Cuello, Bustos, Barriga, Ceja; de construcciones o cosas muebles o partes de una ciudad como Calle, Plaza, Salas, Palacio, Castillo, Corral, Espejo, Mesa, Iglesias.

Luego los Estados tomaron conciencia de sus deberes y poderes de policía civil y de la necesidad de instituir un orden regular para este atributo de la personalidad, por lo que modificó los nombres para evitar que estos se escribieran como creían, como querían o como podían por fantasía, por moda, por vanidad, por el idioma, pronunciación, ortografía, por las razones antes nombradas o simplemente por capricho, etc., se regularizó el nombre.

En la actualidad los nombres son tomados al azar por los padres o personas que inscriben en el Registro Civil, independientemente de las características del inscrito, el lugar de nacimiento, su oficio o profesión, lo único que se toma en consideración según ley la Legislación ecuatoriana en la ley de Registro Civil Identificación y Cedulación es que no pueden ser más de dos nombres, que estén en el uso general ecuatoriano, que no sean palabras extravagantes, ridículas o que denigren a la personalidad humana, los nombres con que se hace la inscripción del nacimiento debe precisar el sexo del inscrito, los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.

Sobre el uso del nombre civil el Dr. Max Coellar manifiesta que “El uso del nombre materno precedido del paterno parece que se inicia en una costumbre española de apenas el siglo XVII, pues antes usaban como segundo apellido el que los individuos escogían a su arbitrio. Así por ejemplo, el ingenioso de las letras, Don Miguel de Cervantes Saavedra (1547-1616), era hijo matrimonial de Rodrigo Cervantes y Leonor Cortinas. Hoy, en los países hispanoamericanos al menos, es obligatorio el uso del apellido materno precedido del paterno.”¹

Por otra parte, gracias al rápido incremento poblacional de la tierra, de la industria, de la tecnología y las actividades mercantiles, las personas se vieron en la necesidad de adoptar aparte de su individualización civil, otro tipo de nombres o distintivos para denominar los productos, servicios o actividades comerciales que realizaban según su inspiración o ingenio, para poderlos usar de manera legal y que al mismo tiempo sean protegidos por el Estado, germinaron los Nombres Comerciales como un signo distintivo de la acción mercantil que cualquier persona puede adoptar, para diferenciar su actividad comercial de otras denominaciones parecidas o similares, es un derecho patrimonial, que tiene un valor pecuniario. Al inicio la industria estuvo representada por un limitado número de manufactureras y por pequeños fabricantes agrupados en pequeñas comunidades que vivían con la necesidad de proteger sus creaciones mercantiles y su actividad comercial, la marca sirvió para certificar que las mercaderías habían sido elaboradas por uno u otro establecimiento manufacturero, conforme a los reglamentos, esto constituyó el advenimiento del nombre comercial, como el mecanismo para diferenciar los productos para beneficio del fabricante, esto facilitaría la concurrencia de la clientela, es decir el consumidor.

1.3. Definición y Características

El nombre en sentido amplio, general y obvio se utiliza para diferenciar una cosa de otra diferente o semejante, es decir para individualizar algo; los nombres comerciales son todo signo, denominación, designación o sigla que identifica una actividad

¹ Coellar Espinoza, Max, Derecho Civil Personas, pag 92-93

comercial, a una empresa o a un establecimiento mercantil de una Persona Natural o Jurídica, en el comercio nacional e internacional.

Legon Fernando y Astrea Depalma Ricardo transcriben en su obra lo siguiente con referencia al nombre comercial: “Expresa Garrigues que tiene el nombre comercial la misma función diferenciadora que el nombre civil, pero se diferencia de este por su ámbito y por su objetivación: 1° mientras el nombre civil se refiere a la total actividad de una persona, el nombre comercial es la expresión de la personalidad en cuanto esta se desenvuelve en la esfera mercantil; 2° mientras el nombre civil expresa la persona sin referencia a ninguna especial posición (salvo la familiar) el nombre comercial sirve para designar no tanto la personalidad por lo que es, sino por lo que se tiene. El nombre comercial esta debilitado el aspecto personal y toma realce al lado puramente patrimonial, designa al comerciante dentro de su empresa; designa en fin, la empresa misma como organización objetiva distinta de la persona del titular. En un proceso de objetivación el nombre comercial sea transformado, y de medio de individualización del comerciante ha venido a ser medio de individualización de la empresa mercantil, el nombre comercial se ha convertido en una cosa incorporal, en un derecho conexo de la empresa mercantil, en un elemento patrimonial de ella.”²

El nombre con que un comerciante distingue su actividad mercantil puede o no coincidir con su nombre civil o su apellido, cuando esto sucede el nombre no es un atributo sino un elemento constitutivo del establecimiento comercial que identifica al comerciante en su desempeño laboral, es un bien inmaterial sobre el cual ejerce el derecho de propiedad y es parte del patrimonio del comerciante.

El Nombre Comercial puede consistir en palabras, letras, números, dibujos, imágenes, escudos o combinaciones de estos elementos, que puedan servir para identificar, individualizar y distinguir al empresario que esta atrás de una actividad económica.

Guglielmo Pascual en su libro Tratado de Derecho Industrial cita a algunos autores que definen al Nombre Comercial “Para Rouben de Couder es la denominación patronímica de un comerciante o fabricante, el nombre del lugar donde el producto se elabora, y la designación atribuida al producto y al establecimiento que lo despacha.

Para Maunoury es la denominación usada, el empleado por un comerciante para designar su establecimiento mercantil o fabril.

Lambert se entiende vulgarmente por nombre comercial aquel bajo el cual un establecimiento industrial o comercial es conocido por el público y, en especial modo, por la clientela.

² Legon, Fernando. Astrea Depalma, Ricardo, Nombre Social y Nombre Comercial, pag 97

Humbert lo define como la designación particular bajo la cual una cosa de comercio es conocida, con independencia del nombre del titular, y sea ella o no una sociedad.

Allart, más que definirlo, ofrece una descripción de lo que entiende por nombre comercial, la que, si bien concurren a precisar su alcance, no deja de estar plagada de afirmaciones que son inexactas. El patronímico - dice - constituye para la persona, cualquiera que sea su condición social, una propiedad inalienable e imprescriptible, y representa tradiciones de virtud, honor y, a veces, de glorias, transmitidas por los antepasados y que tenemos el deber de legar a nuestros hijos. Este patrimonio será más o menos rico, más o menos precioso, pero siempre estará protegido contra las usurpaciones, por que la persona tiene el derecho a exigir que sea respetada y garantizada la propiedad de su nombre. Para el comerciante o industrial, por otra parte, presenta un valor pecuniario que es a veces considerable, pues cuando una cosa mercantil adquiere fama por el trabajo, la inteligencia y la probidad de su fundador, el nombre constituye una riqueza que, identificada con el establecimiento, en su enseña o el signo de reunión de su clientela”³

En consecuencia de lo citado el Nombre Comercial son los adoptados por los comerciantes para distinguir sus negocios o el local mercantil donde laboran, tiene un carácter netamente patrimonial, está en el comercio, es susceptible de apreciación económica, por tanto es transferible; es titular del derecho sobre el nombre quien lo usa.

La ley otorga la protección al uso de determinado nombre simplemente a la persona que lo usa, es decir, se adquiere por el uso, la adquisición del derecho no está sujeta a condiciones de registro; la adquisición se opera respecto a la rama en que se desenvuelve, de manera que la tutela actúa de modo limitado a actividades en competencia.

Este derecho se convierte en un eminente derecho de explotación, con respecto al derecho de autor, pues así lo explica el Dr. Rengifo en su obra de Propiedad Intelectual, El Moderno Derecho de Autor, manifestando que es un derecho monopólico de explotación, donde el autor de una obra ostenta el derecho exclusivo, sobre el cual ejerce dominio, esto es que el titular está facultado para impedir que cualquier tercero copie o explote ilegítimamente el trabajo de otra persona. Se entiende como un monopolio tanto los derechos de autor como los de propiedad industrial por encarnar un valor pecuniario, una función económica, en este sentido los dueños de una obra intelectual o industrial prohíben y excluyen a otros realicen lo mismo, pues esta es una fuente de ganancias.

Pachón Muñoz Manuel en su manual de Propiedad Industrial dice “La doctrina distingue entre nombre comercial en sentido subjetivo, que identifica al comerciante como tal, y nombre comercial en sentido objetivo, en cuanto identifica al establecimiento comercial. Por otra parte se acepta que el derecho sobre el nombre comercial es relativo y se refiere exclusivamente al sector de actividades desarrolladas por el empresario.”⁴

³ Guglielmo, Pascual, Tratado de Derecho Industrial, pag 120-121

⁴ Pachón Muñoz, Manuel, Manual de Propiedad Industrial, pag 125

Depende de la legislación particular de cada Estado dar un concepto de Nombre Comercial y proporcionar a este el uso y protección que crean conveniente según su ordenamiento jurídico interno, por esta razón no se ha localizado armonía en el tratamiento de los nombres comerciales, por lo que aquí transcribo las definiciones que algunas legislaciones tienen por nombre comercial.

La Legislación Ecuatoriana en el Art. 229 de la Ley de Propiedad Intelectual reza:

*“Se entiende por nombre comercial al signo o denominación que identifica un negocio o actividad económica de una persona natural o jurídica.”*⁵

En el Régimen Común sobre Propiedad Industrial en su Art. 190 define:

*“Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Una persona o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídica, pudiendo ambas coexistir.”*⁶

La decisión 486 de la comisión de la Comunidad Andina de Naciones, consagra en su título décimo, al nombre comercial, precisándolo como: “Cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento mercantil.”

España: Ley de Marcas, Art. 76 “Se entiende por nombre comercial el signo o denominación que sirve para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue su actividad de las actividades idénticas y similares.”

Argentina: Ley de Marcas, Art. 27 “Se considera designación el nombre o signo con que se designa a una actividad, con o sin fines de lucro.”

Venezuela: Ley de Propiedad Industrial, Art. 27 “Se entiende como denominación comercial la que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio explotación o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero.”

Perú: Ley de Propiedad Industrial, Art. 207 “Se entiende como nombre comercial el signo que sirve para identificar a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad económica.”

EE.UU.: Ley de Marcas, Art. 45 “Se entiende por nombre comercial cualquier nombre utilizado por una persona para identificar su negocio o actividad.”

⁵ Artículo 229, Ley de Propiedad Intelectual RO/ 320 del 19 de Mayo de 1998.

⁶ Artículo 190, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998.

Colombia: Código de Comercio, Art. 583 “Se entiende por nombre comercial el que designa al empresario como tal”

El nombre comercial puede ser cualquier signo denominativo, distintivo que es su función y característica más importante, siempre que no sea engañoso ni contrario a la moral o al orden público, que esté acorde a las buenas costumbres.

Para que los Nombres Comerciales sean validos deben reunir las siguientes características:

Personal, particular, propio, único, privativo, exclusivo, específico, privado, es decir, que la persona natural o jurídica que adquiere los derechos sobre el nombre comercial es la que realiza por su propia cuenta la actividad comercial a la que se refiere el nombre. Público, notorio, legal, vigente, esto es que sea exteriorizado a la sociedad. Ostensible, manifiesto, público, evidente, notable, palpable, visible, perceptible, es decir, que el uso del nombre puede ser advertido por cualquier persona que tenga conocimiento de su existencia y de la actividad que distingue. Continuo, incesante, permanente, imperecedero, duradero, por que su uso tiene que ejercerse de manera ininterrumpida.

El Diccionario de la Academia de la Lengua define al Nombre en sentido técnico-jurídico, diciendo de manera breve que es el conjunto de vocablos, expresiones o palabras con que se designa e identifica a cada persona. Para Arturo Alessandri nombre es la palabra o palabras que sirven para distinguir, diferenciar legalmente a una persona de las demás.

El Nombre Civil tiene gran importancia para el Estado desde el punto de vista de la identificación e individualización de los miembros, por eso el nombre y apellido al mismo tiempo que constituyen un derecho de la personalidad, es una institución de policía civil, no es patrimonial y esta fuera del comercio; todas las personas tienen derecho a utilizar un nombre y registrarlos, esto debe permitirse sin restricciones, por que son muchos los que tienen nombres y apellidos iguales o parecidos, por lo que no goza de exclusividad, característica adecuada al nombre comercial.

El nombre como derecho sirve para proteger nuestra individualidad, evitando confusiones con otras personas u otras familias y obligación por que al ser una institución de policía civil que sirve para identificarnos ante el Estado y todo el conglomerado humano existente en una sociedad, en toda nuestra vida, nos exige utilizar un nombre y mantenerlo, para gozar del derecho a ser protegido jurídicamente.

No puede considerarse como un objeto de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera, por que no es un objeto exterior de una persona, ni tiene valor patrimonial, es un derecho esencialmente personal, que resume la personalidad, recuerda el pasado y las glorias de los ascendientes e imponen a quien lo lleva el deber de transmitirlo a futuras generaciones, es la única herencia que no les es repudiable.

En este sentido en el libro Propiedad Industrial citan al Dr. Carrejo que manifiesta lo siguiente “...Por eso se ha dicho que el nombre y apellido, al mismo tiempo que

constituyen importantes derechos de la personalidad, son también instituciones de la policía civil”. Agrega que no es patrimonial, y que está fuera del comercio. A manera de resumen, nos parece oportuna la siguiente transcripción: “todas las personas tienen el derecho indiscutible de utilizar su propio nombre civil, todos, por consiguiente, a registrarlo como marca. Pero este registro no puede permitirse sin restricciones, porque son muchos los que tienen nombres idénticos o parecidos; la libertad absoluta de registro sería fuente inagotable de confusiones y perjuicios.”⁷

El Nombre Civil es inherente y un atributo de todo individuo, que sirve para la designación de una persona física y es un medio para la identificación, goza de características únicas y exclusivas:

Es innegable que está fuera del Comercio, luego, si lo estuviera, sería un nombre comercial, puesto que es característica fundamental manifestar que no es un derecho de propiedad y menos que tiene un valor económico, pero sí valor moral, puesto que, las personas están en constante lucha por mantener el buen nombre o el nombre limpio, que son valores ajustados a todos los individuos desde el momento de su nacimiento, en consecuencia es inalienable, intransferible, propio, personal, privativo, individual, imprescriptible, perenne, duradero, perdurable, eterno, para toda la vida, pero este principio o característica no es absoluto por que si bien, el nombre al ser una institución de policía civil, un medio de identificación y un atributo de la personalidad, goza de una inmutabilidad, pero por excepción puede un individuo solo por causas justificadas y por una sola vez, ser facultada o autorizada para cambiar su nombre, solo en casos especiales, ya que el cambio libre y arbitrario podría prestarse para engaños o fraudes, por esto, para el cambio del nombre se necesita de la voluntad y la justificación necesaria que permita el cambio, mediante una resolución judicial, es además obvio e incuestionable que el nombre civil es obligatorio, una persona sin nombre, sin registro, no se lo pudiera identificar, no gozaría de uno de los derechos mas grandes conferidos a las personas, no existiría en la vida jurídica de una sociedad políticamente organizada.

1.4. Naturaleza Jurídica

La Naturaleza Jurídica del Nombre Civil nace de la concurrencia de que, el nombre es un derecho de la personalidad y una institución de policía civil, esto es que el nombre conlleva un interés social, de identificación de cada uno de sus individuos dentro de una sociedad y además es un atributo innegable a las personas, un derecho que esta íntimamente vinculado a un individuo. Esta es la naturaleza jurídica del Nombre Civil, pero se han sostenido algunas teorías con la pretensión de explicar la naturaleza jurídica del nombre.

El Doctor Jorge Morales en su libro Derecho Civil de las Personas nos dice sobre la naturaleza jurídica del nombre lo siguiente “Para algunos el nombre es un derecho de propiedad del cual es titular la persona que lo lleva. Es esta una teoría que ni siquiera merecería ser mencionada si no fuera que ha sido sostenida en la jurisprudencia francesa; pero hoy la ha desechado toda la doctrina moderna, inclusive la de aquel país. En efecto, el nombre de las personas naturales es algo inmaterial, que esta fuera del comercio; es inalienable e imprescriptible; le falta contenido económico,

⁷ Carrillo Balleneros, Jesús M.; Morales Casas, Francisco, Propiedad Industrial, pag 151-152

característica esencial de los derechos patrimoniales y particularmente del de propiedad”⁸

Guglielmo Pascual en su Tratado de Derecho Industrial dice: “Admitir que el derecho al nombre constituye una propiedad sui generis y que ello significa solucionar todas las dificultades que puedan presentarse, para reconocer luego que no es una propiedad como la definían los romanos por que no trae aparejada, como efecto el derecho de usar, gozar y abusar (jus utendi, fruendi, abutendi et vindicandi)”⁹

Se expuso también que el nombre es un distintivo de la filiación, que servía para determinar al que lo lleva y la familia a la que pertenece un individuo; teoría todas luces no valida por ejemplo al tratarse de hijos expósitos, huérfanos o abandonados, cambio de nombre, nombre de la mujer casada, son casos en que el nombre no determina la familia natural o biológica a la que pertenece el individuo.

Del mismo modo se pensó que la verdadera naturaleza jurídica del nombre civil es un derecho de la personalidad y un atributo inherente a la persona, igual que la libertad, el honor, la integridad física, el derecho al trabajo, etc., pero al no tratarlo como una forma de identificación y su interés social, sino solo como un derecho, como si el nombre formara solo parte de la personalidad humana, a fin de mantener el honor del nombre por ejemplo el nombre limpio y no tratarlo a la vez como un medio de identificación, se lo dejó al margen de lo que es efectivamente la naturaleza jurídica del nombre civil.

Para Planiol el nombre es una institución de policía civil, la forma obligatoria de designación de las personas, de ahí su inmutabilidad que se fundamenta en una conciencia de seguridad social, es decir una reglamentación de buena administración, lo que también es incorrecto tratar al nombre solo como una institución para individualización de las personas, el nombre es mucho mas que un medio de identificación. Lo correcto hubiese sido tratar el tema conjuntamente con la doctrina que manifiesta que el nombre es un atributo de la personalidad.

De la fusión de estas dos últimas doctrinas, nace la Naturaleza Jurídica del Nombre Civil, es decir, es un Atributo de la personalidad y una Institución de Policía Civil.

El nombre comercial es un derecho de propiedad que tiene el comerciante sobre su nombre comercial, es decir, se convalida a lo que es un derecho real, puesto que es un vínculo que une a un individuo con un bien, afirmándole su directa e inmediata disponibilidad, esto es el derecho que se ejerce sobre los bienes. No importa la cosa, sino la relación jurídica que existe entre el titular y el objeto, se fundamenta en el derecho de propiedad, que es principio de justicia y equilibrio social que reconoce a cada uno lo suyo.

El nombre comercial tiene carácter comercial mientras se haya objetivado en aquella actividad económica acreditada. Se entiende es un signo, que tiene una íntima

⁸ Morales, Jorge, Derecho Civil de las Personas, pag 74

⁹ Guglielmo, Pascual, Tratado de Derecho Industrial, pag 108

relación con lo mercantil, pues es un canalizador del público que atrae potenciales clientes, por ello establece un verdadero valor de orden económico y de derecho un haber patrimonial, que sirve para diferenciar una actividad comercial de otro similar, es de gran importancia determinar la naturaleza jurídica de estos nombres para estar al corriente de que es, a lo que se refieren y no cometer desaciertos el momento de hablar de estos temas.

CAPITULO II

ADQUISICION DEL DERECHO SOBRE EL NOMBRE

2.1. Requisitos, Registro, Duración

Con respecto al Nombre Comercial, concierne al ordenamiento jurídico interno de cada país establecer la forma en que una persona puede ejercer el dominio sobre un nombre comercial, no es muy frecuente encontrar sociedades jurídicas y políticamente organizadas en las que la única forma para adquirir este derecho es registrándolo, por ejemplo el Estado boliviano en su Código de Comercio señala que para obtener este derecho es necesario registrar el nombre; por lo contrario, otros estados determinan que solo el uso del nombre de manera legal y continua es el único requisito para lograr la adquisición del derecho sobre un signo, denominación, designación, etc. que identifican una actividad comercial, es el caso de países como Colombia, México, Perú, entre otros.

Pero existen legislaciones como la española en la cual otorga a las personas la potestad de escoger como adquirir los derechos sobre el nombre comercial, esto es usándolo o registrándolo.

Para obtener el derecho de exclusividad sobre un nombre comercial, es necesario usarlo por un tiempo determinado o registrarlo, en la legislación ecuatoriana como en la mayoría de estados concuerdan en que dicho derecho se adquiere por el simple uso, uso que debe ser personal por la persona natural o jurídica que adquiere los derechos sobre el nombre, y éste sea quien realiza por su propia cuenta la actividad comercial a la que se refiere el nombre de manera pública, exteriorizado a la sociedad el dominio que ejerce sobre cierto nombre comercial, así este pueda ser advertido por cualquier persona que tenga conocimiento de su existencia y de la actividad que distingue, esto debe además ser continuo por que su uso tiene que ejercerse de manera ininterrumpida en el comercio, de aquí se colige la protección al nombre, como lo consagra el Art. 230 de la Ley de Propiedad Intelectual de la legislación ecuatoriana:

“El nombre comercial será protegido sin necesidad de registro. El derecho al uso exclusivo de un nombre comercial nace de su uso público y continuo y de buena fe en el comercio, por al menos seis meses. Los nombre comerciales podrán registrarse en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, pero el derecho a su uso exclusivo solamente se adquiere en los términos previstos en el inciso anterior. Sin embargo, tal registro constituye una presunción de propiedad a favor de su titular.”

Este cuerpo legal antes citado también manifiesta en el Art. 231 que:

“No podrá adoptarse como nombre comercial un signo o denominación que sea confundible con otro utilizado previamente por otra persona o con una marca registrada”

En su Art. 233 señala que:

“Los titulares de nombres comerciales tendrán el derecho a impedir que terceros sin su consentimiento usen, adopten o registren nombres comerciales, o signos idénticos o semejantes que puedan provocar un riesgo de confusión o asociación.”¹⁰

En el Reglamento a la Ley de Propiedad Industrial de la Legislación ecuatoriana reza lo consecuente en sus Art. 63

“La propiedad de los nombres comerciales se adquirirá de conformidad a lo previsto en la ley de Propiedad Intelectual. Los nombres comerciales podrán registrarse en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento para el registro de marcas, en lo que fuere aplicable. El registro del nombre comercial tendrá una duración indefinida.”¹¹

La decisión 486 de la comisión de la Comunidad Andina de Naciones, consagra en su título décimo, al nombre comercial, precisándolo como: “Cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento mercantil.”

En el reglamento a la Ley de Propiedad intelectual en su capítulo VII sobre las marcas enseña el contenido de la solicitud para el registro de nombres comerciales, pero esto se tomará en consideración solo en lo que fuere aplicable, con relación al nombre comercial en el Art. 58

“La solicitud para registrar una marca deberá presentarse en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, en el formulario preparado para el efecto preparado por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y deberá contener:

- a) Identificación del solicitante, con la determinación de su domicilio y nacionalidad;*
- b) Identificación del representante o apoderado, con la determinación de su domicilio y la casilla judicial para efecto de notificaciones;*
- c) Descripción clara y completa de la marca que se pretende registrar;*
- d) Indicación precisa del tipo o la naturaleza de la marca que se solicita en función de su forma de percepción;*
- e) Especificación individualizada de los productos o servicios amparados por la marca y determinación de la clase internacional correspondiente; y,*
- f) Identificación de la prioridad reivindicada, si fuere del caso. Para efectos del computo de los plazos de prioridad y preferencia contenidos en la ley e instrumentos internacionales, dicho plazo comenzara a correr desde la presentación de la primera solicitud.”¹²*

¹⁰ Artículos 230,231,233, Ley de Propiedad Intelectual RO/ 320 del 19 de Mayo de 1998

¹¹ Artículo 63ss, Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, DE N°508. RO/ 120 del 1 de Febrero de 1999.

¹² Artículo 58, Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, DE N°508. RO/ 120 del 1 de Febrero de 1999.

Al ser los derechos de propiedad intelectual de interés público, el estado ecuatoriano a través del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) ejerce la tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual, además ejerce las funciones ya sea de oficio o por medio de parte interesada, de inspeccionar, vigilar y sancionar a los infractores de la Ley de Propiedad Intelectual, específicamente con relación a los nombres comerciales en el Art. 321 que señala:

“Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años y una multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas unidades de valor constante(UVC), tomando en consideración el valor de los perjuicios ocasionados, quienes en violación a los derechos de propiedad intelectual utilicen nombres comerciales sobre los cuales no han adquirido derechos, que sean idénticos a nombres comerciales pública y notoriamente conocidos en el país o marcas registradas en el país, o a marcas notorias o de alto renombre registradas en el país o en el exterior.”¹³

Por esto no cualquier nombre comercial podrá ser registrado como tal, para ejercer el dominio sobre el y adquirir sus derechos; los nombres que vayan en contra del orden público, la moral y la buenas costumbres, aquellos nombres que sean similares o análogos a otros usados por otros titulares de manera previa, es decir nombres que puedan llevar a confusión por ser semejantes.

Las acciones civiles o penales que puedan interponerse por violaciones a la ley de propiedad intelectual prescriben en los tiempos previstos por la ley respectivamente, sin embargo y como excepción las acciones por violación a derechos morales son imprescriptibles, esto de conformidad al artículo 329 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Con respecto al Nombre Civil, al ser un derecho de la personalidad, es decir, un atributo innegable de cada persona, que sirve al Estado para individualizar y distinguir a cada miembro del extenso conglomerado humano de la sociedad en que viven, se concluye que el derecho para adquirir un nombre se da desde el mismo día de su nacimiento y se materializa con la inscripción ante el jefe del Registro Civil Cedulación e Identificación del lugar del nacimiento.

Los requisitos para la inscripción del nombre civil son los que consagra el Art. 78 de la Ley de Registro Civil

“La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres. Quedan prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubieren consagrado tradicionalmente. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la

¹³ Artículos 321, Ley de Propiedad Intelectual RO/ 320 del 19 de Mayo de 1998

inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.”¹⁴

La duración del nombre civil es hasta la muerte del titular, pues una de las características del nombre es ser obligatorio, esto encarna un imperativo de la ley para que toda persona debe llevar necesariamente un nombre hasta el último día de su existencia.

2.2. Derechos del Titular del Nombre

La ley otorga protección al uso de determinado nombre comercial, por el simple hecho de usarlo conforme a la ley en el comercio, sin que la persona titular, tenga la obligación de registrar el nombre que se encuentra bajo su dominio, pues así lo expresa el Art. 230 de la Ley de Propiedad Intelectual de la legislación ecuatoriana:

“El nombre comercial será protegido sin obligación de registro. El derecho al uso exclusivo nace de uso público y continuo y de buena fe en el comercio, por al menos seis meses. Los nombres comerciales podrán registrarse en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, pero el derecho a su uso exclusivo solamente se adquiere en los términos previstos en el inciso anterior. Sin embargo, tal registro constituye una presunción de propiedad a favor de su titular.”¹⁵

De la misma forma el Art. 191 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial explica que

“El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa.”¹⁶

El mas importante derecho que ostenta el titular de un nombre comercial es el de impedir que terceros no autorizados usen un nombre comercial igual, parecido o semejante, es decir, que sean confundibles con los del titular del nombre comercial que utiliza de manera primigenia; pues la exclusividad sobre un nombre comercial otorga a su titular la capacidad de anteponer una acción legal, que como principal pretensión tiene la de hacer cesar o impedir el uso de un nombre comercial por terceros, el fundamento de esta protección tiene que ver con el derecho de exclusividad que exteriorice el titular sobre un signo distintivo propios de una actividad mercantil del cual una persona natural o jurídica es titular, pues podrá impedir a cualquier persona use en el comercio un signo idéntico o

¹⁴ Artículo 78, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

¹⁵ Artículos 230, Ley de Propiedad Intelectual RO/ 320 del 19 de Mayo de 1998

¹⁶ Artículo 191, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998.

similar cuando este cause confusión con sus productos o servicios, así reza el art. 233 de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador:

*“Los titulares de nombres comerciales tendrán derecho a impedir que terceros sin su consentimiento usen, adopten o registren nombres comerciales, o signos idénticos o semejantes que puedan provocar un riesgo de confusión o asociación.”*¹⁷

Los nombres comerciales son un verdadero valor patrimonial y en el orden económico tienen gran importancia, para esto tendrá que probar dentro de juicio el titular del derecho que el nombre comercial existe, que le pertenece y que se encuentra utilizando en el comercio por más de seis meses, pues solo luego de este plazo el titular del signo característico o distintivo tendrá acción legal para impedir, como ya hemos dicho, que otra persona natural o jurídica utilice o registre un nombre similar capaz de provocar confusión en el comercio, no solo como nombre comercial sino como marca, pues en el Art. 231 de la Ley de Propiedad Intelectual Ecuatoriana dice:

*“No podrá adoptarse como nombre comercial un signo o denominación que sea confundible con otro utilizado previamente por otra persona o con una marca registrada.”*¹⁸

Serán competentes para el conocimiento de las contravenciones sobre esta materia, en primera instancia, los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual. Los recursos de casación que se dedujeren en esta materia serán conocidos por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia, esto según el Art. 294 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual; pero dichos juzgados y tribunales nunca fueron creados, en la actualidad se encuentran encargados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a las casaciones estas si se tramitaran en la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia.

El trámite de las causas se las hará por la vía Verbal Sumaria. La indemnización de daños y perjuicios percibirán las pérdidas sufridas, el lucro cesante, la cuantía de los ingresos no obtenidos, esto se obtendrá según los beneficios que el titular hubiese obtenido de no haberse producido la violación, los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la violación; el precio, remuneración o regalía que el infractor hubiese tenido que pagar al titular para la explotación lícita de los derechos violados y los gastos razonables, inclusive honorarios profesionales, incurridos por el titular con relación a la controversia. Así manifiesta el Régimen Común sobre Propiedad Industrial pues el titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando este pueda causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios.

¹⁷ Artículos 233, Ley de Propiedad Intelectual RO/ 320 del 19 de Mayo de 1998

¹⁸ Artículo 231, Ley de Propiedad Intelectual RO/ 320 del 19 de Mayo de 1998

En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando así mismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicare un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular. Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 158 en cuanto corresponda”

Art. 155

“El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- b) Suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- c) Fabricar etiquetas, envases envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;*
- d) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualquier producto o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*
- e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular, y;*
- f) Usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca o un aprovechamiento injusto de su prestigio.”¹⁹*

Art. 156

“A efectos de lo previsto en los literales e) y f) del artículo anterior, constituirán uso de un signo en el comercio por parte de un tercero, entre otros, los siguientes actos:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicio con ese signo;*
- b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,*
- c) Emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escrita u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.”²⁰*

¹⁹ Artículo 155, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998.

²⁰ Artículo 156, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998.

Art. 157

“Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otra características de estos, siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios. El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legitimamente marcados, o para indicar la compatibilidad o la adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.”²¹

Art. 158

“El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con el consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero puede ejercer tal influencia sobre ambas personas.”²²

Por otro lado el Nombre Civil otorga a su titular el derecho y obligación de mantenerlo fuera del comercio, puesto que no tiene un valor económico, es inalienable e imprescriptible, el uso extendido o prolongado sobre un nombre civil no da derecho a otro nombre que el propio, este nombre es inalterable, inmutable, pero por excepción y solo por causas justificadas y autorizadas un individuo puede cambiar su nombre, hace a esta clase de nombre tener un valor obligatorio de utilizarlo hasta sus últimos días.

La violación del nombre civil puede concluir en una acción que solo por su pretensión tiene un alcance económico, el pago de daños y perjuicios por usurpación del nombre personal, que puede acarrear también una sanción penal; por lo que no se trata de un derecho de propiedad, ya que la propiedad o dominio es exclusivo y fácilmente se encuentran homónimos, de esto se colige que el nombre civil de cada persona no es exclusivo por la cantidad de nombres iguales, semejantes, parecidos,

²¹ Artículo 157, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998

²² Artículo 158, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998

que pueden encontrarse en una misma sociedad, pues si el nombre civil tuviera la característica de exclusividad cada una de estas personas poseedoras de un mismo nombre serían propietarias en común del nombre con el que fueron registrados, serían todos por igual titulares del nombre, esto implicaría dividir el nombre en cuotas y pedir en cualquier momento la división del nombre bajo el régimen de copropiedad, a diferencia del nombre comercial no se confiere la exclusividad sobre el nombre por que una persona inscrita en el registro civil no puede con su nombre disponer a su arbitrio, pues no hay nada más limitado que el uso del nombre civil, cuyo empleo se encuentra regulado por la ley.

El nombre como derecho sirve para proteger nuestra individualidad, evitando confusiones con otras personas u otras familias, es además una exigencia legal conllevar un nombre por que al ser una institución de policía civil que sirve para identificarnos ante el Estado en toda nuestra vida, nos exige utilizar un nombre y mantenerlo, para gozar del derecho a ser protegido jurídicamente, es un derecho esencialmente personal, que resume la personalidad e impone a quien lo lleva el deber de transmitirlo a sus descendientes.

Cuando una persona usa el nombre de otra para su propia designación, el titular podrá demandar para que deje de utilizar indebidamente su nombre, sin perjuicio de la reparación de daños y perjuicios, si los hubiere causado el usurpador del nombre civil; para que se pueda demandar es necesario que una persona utilice el nombre de otra de manera ilegal, o que haya causado una homonimia para causar daño, esto es haberse cambiado el nombre por otro idéntico al de otra persona y perjudicarlo haciéndose pasar por ella, en consecuencia que esta acción tiene como pretensión de evitar que el propio nombre, es decir el nuestro, sea utilizado por un tercero, por ejemplo en el caso de una cedula extraviada, si una persona de mala fe usa una cedula que no le pertenece actuando como si fuera el titular se configuraría esta acción, pues la sola utilización de un nombre que no le pertenece o no tiene derecho, hace emerger esta acción.

Existe la acción en defensa del buen nombre que sirve para evitar el uso malicioso de nuestro nombre y que produzca un daño material o moral, esto sucede cuando un nombre civil es utilizado para designar un personaje que perjudique nuestro buen nombre honor y dignidad, ya sea ridiculizándolo, desprestigiándolo, o por cualquier artificio que pueda lesionar nuestra personalidad; esta acción procede únicamente si existe malicia y perjuicio.

2.3. Renuncia del Derecho sobre el Nombre

El titular de un nombre comercial adquirido por su primer uso en el comercio o por registro en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, en el primer caso podrá renunciar a su derecho sobre el nombre comercial en la misma forma en que lo adquirió, es decir de manera voluntaria dejándolo de utilizar en el comercio esto con fundamento en el Art. 191 del Régimen Común de Propiedad industrial que expone:

“El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa.”²³

Es decir una persona que quiera terminar, renunciar o dejar sin efecto un nombre comercial tiene únicamente que dejar de usar en el comercio o cesar las funciones de la empresa o establecimiento comercial.

En el segundo caso cuando el titular de un registro de nombre comercial podrá renunciar a sus derechos sobre el registro, esta renuncia al registro del nombre comercial surtirá efectos jurídicos a partir de la inscripción de la renuncia del derecho sobre el nombre ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, tal como lo previsto en el Art. 197 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

“El titular de un registro de nombre comercial podrá renunciar a sus derechos sobre el registro. La renuncia al registro del nombre comercial surtirá efectos a partir de su inscripción ante la oficina nacional competente.”²⁴

El derecho sobre el nombre comercial desaparece por el retiro del comercio del titular, por la terminación de la explotación o aprovechamiento del negocio para el que fue destinado o por la adopción de un nuevo nombre comercial para desempeñar la misma actividad mercantil; también por cesión de derechos a un tercero.

El nombre civil tiene características que impiden se renuncie al nombre con el que se lo ha inscrito a una persona en el Registro Civil, pues es un atributo de la personalidad, por lo tanto irrenunciable, obligatorio que impide dejar a una persona sin nombre sin identificación, por esta razón ninguna persona puede prescindir de un nombre civil legalmente inscrito. Si el nombre se tornara renunciabile dejaría de ser una institución de policía civil, mediante la cual se identifica, se distingue e individualiza a todos los ciudadanos dentro de un Estado, aunque por otro lado el nombre puede ser susceptible de cambio, esto debe ser justificado y autorizado por la autoridad competente, se permite el cambio del nombre civil por una sola vez, pero no despojarse del nombre de manera definitiva, sin tener ninguna denominación con la cual pueda identificarse a una persona; una persona sin nombre se prestaría para el cometimiento de delitos; por estas razones es imposible la renuncia del nombre civil, pues al estar fuera del comercio no se puede comprar ni vender.

2.4. Renovación del derecho sobre el Nombre

La renovación de un nombre comercial se realiza de manera práctica, simplemente volviéndolo a utilizar en el comercio de manera pública, continua y de buena fe; por al menos seis meses, cuando la renovación es por medio de registro, este se lo tiene que hacer solicitando a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, cuando por cualquier circunstancia se ha dejado de utilizar el nombre comercial o se renunció anteriormente a dicho nombre.

²³ Artículo 291, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998

²⁴ Artículo 197, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998

El Art. 198 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial manifiesta:

“La renovación del registro de un nombre comercial deberá solicitarse ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de expiración. No obstante, el titular del nombre comercial gozará de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro para solicitar la renovación, acompañado de los comprobantes de pago de las tasas establecidas en las normas internas de los Países Miembros, pagando conjuntamente el recargo establecido, de ser el caso. Durante el plazo referido, el registro del nombre comercial mantendrá su plena vigencia. A efectos de la renovación las oficinas nacionales competentes podrán exigir prueba de uso del nombre comercial conforme a sus normas nacionales. En todo caso el registro se efectuará en los mismos términos del registro original.”²⁵

En el caso de nombre civil se torna imposible considerar la renovación del nombre de una persona, pues todas las personas tienen sus nombres y apellidos inscritos en el registro civil y como es obligatorio e inmutable no se lo puede perder por prescripción, venta o cesión, puesto que está fuera del comercio; el nombre civil solo por excepción puede ser cambiado, pero no puede o podrá ser renunciado y luego puesto nuevamente en vigencia, es decir renovarlo, una persona sin nombre no existe en la vida jurídica de un Estado.

2.5. Transferencia del derecho sobre el Nombre

La transferencia del nombre comercial se realiza por escrito y con la inscripción en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, se transfiere todo el establecimiento comercial o parte del establecimiento distinguido con determinado nombre comercial, es decir que solo podrá efectuarse la transferencia del nombre comercial conjuntamente con la empresa con el cual se venía usando.

El Régimen Común sobre Propiedad Industrial con respecto a este tema consagra en su Art. 199

“La transferencia de un nombre comercial registrado o depositado se inscribirá ante la oficina nacional competente de acuerdo con el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas en cuanto corresponda, y devengará la misma tasa. Sin perjuicio de ello, la transferencia del nombre comercial solo podrá efectuarse conjuntamente con la de la empresa o establecimiento con el cual se venía usando.”²⁶

Con relación al nombre civil, no cabe la transferencia del nombre, puesto que, como se ha insistido a lo largo del presente trabajo, esta fuera del comercio.

²⁵ Artículo 198, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998

²⁶ Artículo 199, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decisión 486 RO/ 258 del 2 de Febrero de 1998

CAPITULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DEL NOMBRE CIVIL EN EL DERECHO ECUATORIANO.

Como lo manifestado en líneas anteriores, el nombre civil es un atributo de la personalidad, con el cual un individuo puede ser identificado dentro de una aglomeración humana. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano todo lo que atañe al nombre civil, esto es, su inscripción, ante quien debe inscribirse, prueba sobre el nacimiento, quienes están obligados a inscribir, datos de inscripción, plazo para la inscripción, requisitos para la inscripción, sobre el régimen jurídico del nombre en el caso de hijos de padres no reconocidos o expósitos, de hijos reconocidos, del hijo adoptado, sobre los apellidos de la mujer casada, viuda y divorciada, etc. esta consagrado en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

3.1. Inscripción del Nombre Civil y sus requisitos para la inscripción del nacimiento

El nombre con el que una persona se desenvuelve en todos los ámbitos de su vida se adquiere el momento de la inscripción en el acta de nacimiento del Registro Civil del lugar de nacimiento de la persona, ante el representante de dicha entidad pública, pues así prescribe nuestra ley en el art. 28 de la Ley de Registro Civil:

“En el registro de nacimientos se inscribirán:

- 1. Ante el Jefe del Registro Civil, Identificación y cedulación del lugar del nacimiento, los ocurridos en el territorio de la República;*
- 2. Ante el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar de destino final, los ocurridos en viaje dentro de la República, si no se hubiere efectuado la inscripción en el lugar de nacimiento;*
- 3. Ante el agente diplomático o consular respectivo, el de los hijos de padre o madre ecuatorianos nacidos en el extranjero; y*
- 4. Ante el capitán de la nave o aeronave, los ocurridos a bordo de una nave o aeronave ecuatorianos fuera del mar territorial o del espacio aéreo nacional.”²⁷*

Para que la inscripción goce de plena veracidad se necesita de la prueba del nacimiento esto de acuerdo con lo que señala el Art. 29 de la Ley de Registro Civil:

“El hecho del nacimiento, para ser inscrito en el Registro Civil, se probará con el “informe estadístico de nacido vivo”, autorizado por el médico, obstetrix, o enfermero que atendió el parto. A falta de atención de estos profesionales, el informe se llevará en base a la declaración de dos testigos.”²⁸

Las personas llamadas a inscribir el nacimiento de una persona son los que taxativamente en orden establece el Art. 30 de la Ley de Registro Civil:

²⁷ Artículo 28, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

²⁸ Artículo 29, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

“Están obligados a declarar el nacimiento y solicitar su inscripción, en su orden, las siguientes personas:

1. *El padre;*
2. *La madre;*
3. *Los abuelos;*
4. *Los hermanos mayores a 18 años;*
5. *Los otros parientes mayores a 18 años; y,*
6. *Los representantes de instituciones de beneficencia o de policía, o las personas que recogieren a un expósito.”*²⁹

Los nombres del inscrito son impuestos por la sola voluntad de sus padres, si es el caso de hijos expósitos, será el representante del Registro Civil quien dotará de un nombre al inscrito, el nombre que escojan para el inscrito tendrá que cumplir con ciertos requisitos tal como lo exige el Art. 78 de la Ley de Registro Civil:

*“La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres. Quedan prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubieren consagrado tradicionalmente. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.”*³⁰

Los nombres y apellidos con que una persona es inscrita de acuerdo con las leyes ecuatorianas y que figuran en el acta de inscripción del Registro Civil del lugar del nacimiento, son los nombres y apellidos que le corresponden a cada persona de manera determinada y debe emplearlos durante toda su vida en cualquier acto jurídico público o privado, de acuerdo con lo que indica el Art. 77 de la Ley de Registro Civil.

Los datos que van incorporados en el acta de inscripción de nacimientos son los que a continuación señala el Art. 32 de la Ley de Registro Civil:

“El acta de inscripciones de un nacimiento deberá contener los siguientes datos:

1. *El lugar donde ocurrió el nacimiento;*
2. *La fecha de nacimiento;*
3. *El sexo del nacido;*
4. *Los nombres y apellidos del nacido;*
5. *Los nombres y apellidos y la nacionalidad del padre y de la madre del nacido, y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía, o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes;*

²⁹ Artículo 30, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

³⁰ Artículo 78, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

6. *Los nombres y apellidos y la nacionalidad del declarante y el número de cedula de identidad o de identidad o ciudadanía, o de su pasaporte en el caso de que fuere extranjero no residente.*
7. *La fecha de inscripción;*
8. *Las firmas del declarante y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.”³¹*

La inscripción de un nacimiento se lo deberá realizar dentro de 30 días plazo desde ocurrido el nacimiento, esto en concordancia con el Art. 36 de la Ley de Registro Civil.

3.1.1 El Nombre de hijos de padres no reconocidos

Los hijos de padres no reconocidos o expósitos serán registrados con los nombres que a bien tenga voluntad de otorgarles el representante del Registro Civil, luego, así lo señala el Art. 79 de la Ley de registro Civil:

“Los nombres y apellidos del hijo de padres no reconocidos o del expósito, serán los que le asigne libremente el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación.”³²

3.1.2 El nombre de hijo reconocido

El nombre del hijo reconocido por uno solo de sus padres llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubiere reconocido. Si el padre que lo reconociere tuviere un solo apellido, se le asignará dos veces el mismo apellido. Si luego le reconoce el padre o la madre que no lo hizo, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida de nacimiento, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le corresponden al inscrito, esto con fundamento en el Art. 80 de la Ley de Registro Civil.

3.1.3 El nombre del hijo adoptado

El hijo adoptado llevará el apellido del padre o de la madre adoptante, pero si fuese adoptado por ambos cónyuges, llevará primero el apellido del padre adoptante y luego el de la madre adoptante. Si en un matrimonio un menor fuere hijo de uno de los cónyuges y el otro le adoptare, llevará el apellido del padre o de la madre y del adoptante, debiendo preceder el apellido paterno al materno.

El adoptado al llegar a su mayoría de edad, podrá tomar los apellidos de sus padres naturales, biológicos de conformidad con las disposiciones del Código Civil,

³¹ Artículo 32, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

³² Artículo 79, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

debiendo registrarse tal particular al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del adoptado. En caso de que termine la adopción por sentencia judicial que declare la indignidad del adoptado, este perderá los apellidos del padre o madre adoptante o ambos cónyuges adoptantes, y tomará los apellidos que le correspondían originalmente, es decir los de sus padres naturales.

El juez que hubiere declarado la terminación de la adopción dispondrá, en la misma sentencia, que se anote el particular al margen de la respectiva acta de inscripción del nacimiento y que se notifique para el efecto al Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación, pues así lo confirma la Ley de Registro Civil en el Art. 81.

3.1.4. El nombre de la mujer casada, viuda y divorciada.

Sobre este tema el Dr. Max Coellar Espinoza opina: “En la mayoría de países europeos y en los Estados Unidos de Norte América, donde las mujeres han llegado a una virtual igualdad de derechos con el hombre, sin embargo, la costumbre o la ley les impone, por el matrimonio, la pérdida de su apellido para adoptar el del marido. En los países hispanoamericanos no sucede así; es igualmente la costumbre o la ley que simplemente faculta a la mujer agregar a su apellido el del marido precedido de la preposición “de”. Nuestra ley concede esa facultad a la mujer casada, al igual que a la viuda; mientras que a la divorciada, debe necesariamente regresar al uso de sus apellidos de soltera.”³³

Pues así explica la Ley de Registro Civil en su Art. 82.

*“La mujer casada podrá agregar a su apellido el de su marido, precedido de la preposición “de”. La viuda podrá seguir usando el apellido del cónyuge difunto, precedido de la preposición “de”. Si hubiese enviudado más de una vez, podrá usar el apellido del último marido fallecido. En ambos casos, si lo prefiere, podrá utilizar los apellidos de soltera.”*³⁴

3.2. Cambio de los Nombres y Apellidos

Los nombres de un persona son de uso obligatorio en todos sus actos jurídicos sean estos públicos o privados, por esta razón está fuera del comercio y tiene como característica la inmutabilidad, pero que solo por excepción puede una persona cambiar su nombre de manera justificada y autorizada por una sola vez, por vía administrativa ante el representante del Registro Civil, esto debe realizarlo el titular del nombre marginado en el acta de nacimientos de manera voluntaria, siempre que este goce de capacidad plena.

Los nombres de una persona tiene que reunir ciertos requisitos, en la legislación ecuatoriana en el Art. 78 de la Ley de Registro Civil manifiesta lo siguiente:

“La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros

³³ Coellar Espinoza, Max, Derecho de Personas, pag. 96-97

³⁴ Artículo 82, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

podrán escogerse libremente estos dos nombres. Quedan prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubieren consagrado tradicionalmente. Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permitan precisar el sexo del inscrito. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.”³⁵

Pero existen personas con nombres que pueden causar burlas, bromas, mofas, chacotas, ironías, sátiras, chácharas, palabrerías, verbosidades, locuacidades, sarcasmos, etc. por estos eventos la ley a considerado el cambio de los nombres y apellidos, pues una persona no puede vivir con permanentes burlas por llevar nombres ridículos que por la irresponsabilidad de sus antecesores quienes les han inscritos con palabras o frases por que nombres no son, que mancillan, denigran, ofenden, injurian, deshonran, ridiculizan a una persona es el caso de la costa ecuatoriana donde se han llegado a inscribir nombres como “semen de los dioses” “pílsener” entre otras atrocidades que ponen en una situación humillante al titular de dichos nombres si se los puede llamar así.

El Dr. Guillermo Borda en su obra Tratado del Derecho Civil sobre el tema explica lo siguiente: “Se a considerado extravagantes o ridículos nombres como Júpiter, Zoroastro, se ha autorizado el nombre de Pelópidas y Epaminondas, o el de Maria Tranquila por Maria Rosa, tampoco deben autorizarse nombres que tengan un significado oprobioso como Judas. Entre los nombres que expresan tendencias ideológicas o políticas puede mencionarse Anárquico o Ateo. La prohibición de imponer nombres que susciten equívocos respecto del sexo no impide inscribir a varones con nombres como José Maria, Carlos Maria, etc., que el uso y la costumbre cristina han divulgado y le han dado carácter masculino, así también debe aceptarse Maria José para mujeres.”³⁶

Para dar cumplimiento a la ley en lo que tiene que ver con que los nombres no pueden constituir palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, puede una persona cambiar su nombre por otro, la alteración de sus nombres si así lo desea o suprimir uno y agregar otro, esto de manera voluntaria del titular siempre que sea capaz, esto es permitido por una sola vez pues así lo dice nuestra Ley del Registro Civil en su Art. 84:

“Los nombres de una persona capaz pueden ser cambiados por una sola vez, sin mas que su voluntad, previa solicitud del titular de la partida de nacimiento al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o de la cabecera cantonal respectiva, quien dictará resolución y ordenará que se la margine en el acta de nacimiento pertinente, haciendo constar que los antiguos nombres y los nuevos corresponden a una misma persona. En igual forma se procederá para alterar el orden de los nombres con los que conste inscrita una persona, o para agregar un nombre con los que hubiere usado juntamente con alguno con los constantes en su inscripción de nacimiento, o para suprimir uno o mas nombres de

³⁵ Artículo 78, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

³⁶ Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil, pag 328

su partida de nacimiento en el caso de que constare con mas de dos. La reforma de una partida se tramitará de conformidad con lo previsto en el reglamento pertinente.”³⁷

Esto en cuanto al cambio de nombres; en lo que tiene que ver con el cambio de apellidos esta enunciado en el Art. 85 de la misma ley

“La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su partida de nacimiento, podrá reformarla por un sola vez, mediante solicitud del titular de la partida o de su representante legal al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la Capital de provincia o de la cabecera cantonal del lugar donde estuviere inscrito el nacimiento, previa comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos por mas de diez años consecutivos, o durante toda su vida si se tratase de una persona que hubiere cumplido diez años de edad”³⁸

³⁷ Artículo 84, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

³⁸ Artículo 85, Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, DS 278, RO 479 del 26 de Abril de 1983.

CAPITULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL NOMBRE COMERCIAL Y EL NOMBRE CIVIL.

Este Trabajo de Grado tiene como objetivo principal la realización de un análisis comparativo-diferencial del Nombre Comercial su uso y protección frente al Nombre Civil, pues estas dos figuras jurídicas tienen gran divergencia, considerando que cada una de ellas tiene sus propias características, conceptos, uso, protección, titulares del derecho sobre el nombre, adquisición del derecho, renuncia, naturaleza Jurídica, etc., por estas y mas circunstancias hay que tener un concepto claro, de cada una de estas figuras, para evitar que nos puedan llevar a confusiones.

Con respecto al derecho exclusivo sobre un Nombre Comercial, este se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la Empresa o del establecimiento que lo usa; este derecho otorga también una protección al titular de un nombre comercial, que consiste en que el titular del derecho sobre el nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo idéntico o similar cuando este cause confusión con sus productos o servicios.

Lo que no ocurre con el nombre Civil que para el uso de un nombre se necesita de un Registro, esto es la inscripción del nacimiento de una persona en un acta en el Registro Civil, pues el nombre civil nace como el modo para la identificación de una persona, para distinguirla de otra, para individualizarla en el desenvolvimiento de su vida tanto pública como privada.

En lo que tiene que ver con el nombre comercial este cumple con la función de distinguir un establecimiento de comercio de otros similares independientemente sus cambios de titularidad; por esta razón el nombre comercial deberá ser perceptible, distintivo y susceptible de representación grafica, la distinción es su función y característica mas importante, pues no podrá adoptarse como nombre comercial los signos o denominaciones que sean confundibles con otro utilizado previamente por otra persona o marca registrada; en cambio es muy común encontrar dentro de una sociedad personas con nombres parecidos o idénticos.

Para realizar el análisis comparativo del nombre comercial con el nombre civil hay que tener una idea clara de las definiciones, de esta manera a los nombres comerciales se los entiende como todo signo, denominación, designación o sigla que identifica una actividad comercial, a una empresa o a un establecimiento mercantil de una Persona Natural o Jurídica; el derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa, el titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo idéntico o similar cuando este cause confusión con sus productos o servicios. El nombre comercial puede consistir en cualquier signo denominativo, distintivo que es su función y característica más importante, siempre que no sea engañoso ni contrario a la moral o al orden publico.

El Nombre Civil es la forma más antigua de designación e identificación de una persona en una sociedad; desde la antigüedad se tornó indispensable la necesidad de dar un nombre a cada persona para identificarlo dentro de un conglomerado humano; en la actualidad donde resulta insuficiente un nombre individual para distinguir a una persona dentro de los países densamente poblados y desde hace siglos han adoptado apellidos con los que se los puede identificar de manera menos complicada a los individuos dentro de una sociedad.

El Nombre Civil al tener su propia Naturaleza Jurídica, es decir, que es un derecho de la personalidad y una institución de policía civil, se entiende que es obligatorio, pues toda persona debe llevar necesariamente un nombre; esta fuera del comercio, en consecuencia es inalienable e imprescriptible; es inmutable esto significa que solo por causas justificadas y por una sola vez, puede una persona ser autorizada para cambiar su nombre.

4.1. Diferencias entre el Nombre Comercial y el Nombre Civil

Las diferencias más sobresalientes que existen entre el nombre comercial y el nombre civil luego de realizado un análisis de estas dos clases de nombres son las siguientes:

El nombre comercial es todo signo que identifica una actividad comercial de otros semejantes; el nombre civil es la forma como se identifica a una persona para distinguirla de las demás.

En lo que tiene que ver con la historia, gracias al rápido incremento poblacional de la tierra, de la industria, de la tecnología y las actividades mercantiles, las personas se vieron en la necesidad de adoptar aparte de su nombre personal, otro tipo de nombres o distintivos para denominar los productos, servicios o actividades comerciales que realizaban según su inspiración o ingenio, para poderlos usar de manera legal y que al mismo tiempo sean protegidos por el Estado, germinaron los Nombres Comerciales como un signo distintivo de la acción mercantil que cualquier persona puede adoptar, para diferenciar su actividad comercial de otras denominaciones parecidas. El Nombre Civil nace como sustantivo propio que sirve para la designación e identificación de una persona, se ha venido utilizando desde tiempos remotos; desde las sociedades primitivas y menormente pobladas, hasta la actualidad; se utilizó en un inicio, solo un nombre individual lo cual fue insuficiente por el crecimiento poblacional, se añadió a este el nombre de la familia, que corresponde a lo que es un apellido, también se utilizó un tercer nombre que funcionaba como un sobre nombre individual; en la actualidad los nombres son dotados por los padres o personas que inscriben en el Registro Civil, independientemente de las características del inscrito, el lugar de nacimiento, su oficio o profesión, lo único que se toma en consideración según Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación que manifiesta que no pueden ser más de dos nombres, que estén en el uso general ecuatoriano, que no sean palabras extravagantes, ridículas o que denigren a la personalidad humana, los nombres con que se hace la inscripción del nacimiento debe precisar el sexo del inscrito, los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.

El nombre comercial puede consistir en cualquier signo denominativo, distintivo que es su función y característica más importante, siempre que no sea engañoso ni contrario a la moral o al orden público, para que sean válidos deben reunir características como ser personal, es decir, que la persona natural o jurídica que adquiere los derechos sobre el nombre comercial es la que realiza por su propia cuenta la actividad a la que se refiere el nombre; debe ser público, esto es que sea exteriorizado a la sociedad y que el uso del nombre puede ser advertido por cualquier persona que tenga conocimiento de su existencia y de la actividad que distingue; debe ser continuo, por que su uso tiene que ejercerse de manera ininterrumpida. El Nombre Civil es la forma más antigua de designación e identificación de una persona en una sociedad; desde siempre se tornó indispensable la necesidad de dotar de un nombre a cada persona para identificarlo dentro de un conglomerado humano, de esto se colige que el nombre civil es obligatorio, pues toda persona debe llevar necesariamente un nombre; esta fuera del comercio, en consecuencia es inalienable e imprescriptible; es inmutable, es que solo por causas justificadas y por una sola vez, puede una persona ser autorizada para cambiar su nombre.

El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa. El derecho a un nombre para una persona se adquiere mediante la inscripción en el acta de nacimientos en el Registro Civil y termina con la muerte del titular del nombre con el que fue inscrito.

Los nombres comerciales por su naturaleza tienen un verdadero valor patrimonial y en el orden económico tienen gran importancia. A toda persona titular de un nombre civil se le otorga un derecho y obligación de mantenerlo fuera del comercio, puesto que no tiene un valor económico, es inalienable e imprescriptible.

Todo lo referente al nombre comercial esta regulado en la Ley de Propiedad Intelectual y lo que tiene que ver con el nombre civil esta regulado en la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación.

El derecho más importante que ostenta el titular de un nombre comercial es el de impedir que terceros no autorizados usen un nombre comercial igual, parecido o semejante, es decir, que sean confundibles con los del titular del nombre comercial que utiliza de manera priora; pues la exclusividad sobre un nombre comercial otorga a su titular la capacidad de anteponer una acción legal, que como principal pretensión tiene la de hacer cesar o impedir el uso de un nombre comercial por terceros, el fundamento de esta protección tiene que ver con el derecho de exclusividad que exteriorice el titular sobre los signos distintivos propios de una actividad mercantil del cual una persona natural o jurídica es titular. En lo que tiene que ver con el nombre civil la violación del nombre personal puede concluir en una acción que solo por su pretensión tiene un alcance económico, el pago de daños y perjuicios por usurpación del nombre personal, defensa el buen nombre, por lo que no se trata de un derecho de propiedad, ya que la propiedad o dominio es exclusivo y fácilmente se encuentran homónimos, de esto se colige que el nombre civil de cada persona no es exclusivo por la cantidad de nombres iguales que pueden encontrarse en una misma sociedad, a diferencia del nombre comercial no se confiere la exclusividad sobre el nombre por que una persona inscrita en el registro civil no puede con su nombre

disponer a su arbitrio, pues no hay nada mas limitado que el uso del nombre civil; cuando una persona usa el nombre de otra para su propia designación, el titular podrá demandar para que deje de utilizar indebidamente su nombre, sin perjuicio de la reparación de daños y perjuicios, si los hubiere causado el usurpador del nombre civil; para que se pueda demandar es necesario que una persona utilice el nombre de otra de manera ilegal.

La transferencia del nombre comercial se realiza por escrito y con la inscripción en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, se transfiere todo el establecimiento comercial o parte del establecimiento distinguida con determinado nombre comercial, es decir que solo podrá efectuarse la transferencia del nombre comercial conjuntamente con la empresa con el cual se venia usando, se concluye entonces que se transfiere el establecimiento mercantil y por ende el nombre comercial. Con relación al nombre civil, no cabe la transferencia del nombre, puesto que, como se ha insistido a lo largo del presente trabajo, esta fuera del comercio.

El derecho sobre el nombre comercial desaparece por el retiro del comercio del titular, por la terminación de la explotación o aprovechamiento del negocio para el que fue destinado o por la adopción de un nuevo nombre comercial para desempeñar la misma actividad mercantil. El nombre civil termina con la muerte de su titular.

La renovación de un nombre comercial se realiza de manera práctica, simplemente volviéndolo a utilizar en el comercio de manera pública, continua y de buena fe; por al menos seis meses, cuando la renovación es por medio de registro, este se lo tiene que hacer solicitando a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, cuando por cualquier circunstancia se ha dejado de utilizar el nombre comercial o se renunció anteriormente a dicho nombre. En el caso del nombre civil se torna imposible considerar la renovación del nombre de una persona, pues todas las personas tienen sus nombres y apellidos inscritos en el registro civil y como es obligatorio e inmutable no se lo puede perder por prescripción cesión o venderlo, pues está fuera del comercio; el nombre civil solo por excepción puede ser cambiado, pero no puede o podrá ser renunciado y luego puesto nuevamente en vigencia, es decir renovarlo, una persona sin nombre no existe en la vida jurídica de un Estado.

El Nombre Comercial es concebido como una denominación que identifica al comerciante en el ejercicio de su profesión, en el caso de una persona natural el nombre comercial se cofunde con el nombre de la persona, siendo el valor económico la más importante diferencia que existe entre ellos, en el caso de una persona jurídica el nombre comercial se identifica con su denominación; es innecesario identificar el nombre de la persona natural, la denominación de la persona jurídica con el nombre comercial, ya que cada uno de ellos cumple funciones distintas; pues se debe concebir al nombre comercial como una denominación impersonal y objetiva de la actividad económica que identifica. Los Nombres y apellidos de una persona obedecen a un juicio de orden práctico, que sirve exclusivamente para identificar, distinguir e individualizar a una persona de las demás, esto se adquiere mediante la inscripción del nacimiento de una persona en el Registro Civil del lugar de nacimiento del menor, para evitar desórdenes o confusiones, es importante además por que con el nacimiento de una persona física o moral determina la elección de un nombre, con el cual se lo conocerá en el mundo de

sus relaciones y especialmente en el mundo jurídico, con los nombres nos relacionamos de manera privada y pública en todos los ámbitos de la vida social.

El nombre comercial es un derecho de propiedad que tiene el comerciante sobre un signo que determina su actividad mercantil, es decir, se convalida a lo que es un derecho real, en tanto es un vínculo que une a un individuo con un bien, afirmándole su directa e inmediata disponibilidad, esto es el derecho que se ejerce sobre los bienes; no importa la cosa, sino la relación jurídica que existe entre el titular y el objeto, se fundamenta en el derecho de propiedad, que es principio de justicia y equilibrio social que reconoce a cada uno lo suyo, tiene carácter comercial mientras se haya objetivado en aquella actividad económica acreditada. Se entiende es un signo, que tiene una íntima relación con lo mercantil, pues es un canalizador del público que atrae potenciales clientes, por ello establece un verdadero valor de orden económico y de derecho un haber patrimonial, que sirve para diferenciar una actividad comercial de otro similar, es de gran importancia determinar la naturaleza jurídica de estos nombres para estar al corriente de que es, a lo que se refieren y no cometer desaciertos el momento de hablar de estos temas. La Naturaleza Jurídica del Nombre Civil nace de la concurrencia de que el nombre es un derecho de la personalidad y una institución de policía civil, esto es que el nombre conlleva un interés social, de identificación de cada uno de sus individuos dentro de una sociedad y además es un atributo innegable a las personas, un derecho que esta íntimamente vinculado a un individuo.

Para que los Nombres Comerciales sean validos deben reunir las siguientes características: debe ser personal, particular, propio, único, exclusivo, específico, privado, es decir, que la persona natural o jurídica que adquiere los derechos sobre el nombre es la que realiza por su propia cuenta la actividad comercial a la que se refiere el nombre; debe ser también público, notorio, legal, vigente, esto significa que sea exteriorizado a la sociedad, manifiesto, público, evidente, notable, palpable, visible, perceptible, es decir, que el uso del nombre pueda ser advertido por cualquier persona que tenga conocimiento de su existencia y de la actividad que distingue; también debe ser continuo, incesante, permanente, imperecedero, duradero, por que su uso tiene que ejercerse de manera ininterrumpida. Las características del nombre civil son las siguientes: inalienable, intransferible, propio, personal, individual, imprescriptible, duradero, eterno, para toda la vida, pero este principio o característica no es como ya lo habíamos analizado; es además obligatorio, una persona sin nombre, sin registro, no se lo pudiera identificar, no gozaría de uno de los derechos mas grandes conferidos a las personas, no existiría.

Respecto a las diferencias entre el Nombre Comercial y el Nombre Civil autores de la obra Propiedad Industrial, Carrillo Ballesteros Jesús y Morales Casas Francisco hacen el siguiente paralelo: “Como principales diferencias entre estos dos tipos de nombres, podemos anotar: 1) el nombre civil lo es de personas naturales o jurídicas; 2) el nombre civil tiene que ver con el estado civil de quien lo lleve, como en el caso de la mujer casa. En cambio el nombre comercial se refiere a la existencia y actividad de índole comercial; 3) la escogencia del nombre comercial se realiza libremente por su propietario, en tanto que para la elección del nombre civil no hay libertad, por razón obvia; 4) la prueba de cada uno de los nombres que aludimos, se realiza en derecho de manera diferente: actas de registro civil, o supletoriamente, por partidas eclesiásticas o posesión notoria del estado civil, para el nombre civil; y para

el comercial, por el sistema establecido, bien sea el uso, o el deposito; 5) sobre el nombre comercial puede decirse que llega a perderse por un abandono total de su uso, no así del nombre civil, por su calidad de imprescriptible”³⁹

³⁹ Carrillo Ballesteros, Jesús M.; Morales Casas, Francisco, Propiedad Industrial, pag. 261

CONCLUSIONES

Todo lo relacionado al nombre comercial y nombre civil se ha analizado en este trabajo de investigación, se definió cada uno de estas figuras jurídicas, que son a todas luces diferentes, pues cada una de ellas tienen su propia historia, definición y efectos en la vida jurídica de cada persona; el nombre comercial que es todo signo que sirve para diferenciar una actividad comercial de otras semejantes, y el nombre civil que se entiende como la denominación de cada persona que sirve para ser identificada en una sociedad.

En el presente trabajo se trató todo lo referente al nombre comercial en lo que respecta a su origen, sus características, y todo lo relacionado con el nombre comercial en la Legislación ecuatoriana tomando como normativa especial a la Ley de Propiedad Intelectual en cuanto a su uso y protección; entendiendo así que los nombres comerciales son signos, denominaciones, designaciones o siglas que identifica una actividad comercial, a una empresa o a un establecimiento mercantil de una Persona Natural o Jurídica, en el comercio nacional e internacional. En consecuencia de lo dicho el nombre comercial son los adoptados por los comerciantes para distinguir sus negocios o el local donde laboran, tiene un carácter netamente patrimonial, está en el comercio, es susceptible de apreciación económica, la ley otorga la protección al uso de determinado nombre comercial, es decir, se adquiere por el uso, por esta razón la adquisición del derecho no está sujeta a condiciones de registro.

Se explicó sobre el nombre civil entendiendo que este tipo de nombre tiene gran importancia para el Estado desde el punto de vista de la identificación e individualización de sus miembros, por eso el nombre y apellido al mismo tiempo que constituyen un derecho de la personalidad, es una institución de policía civil, no es patrimonial y esta fuera del comercio; todas las personas tienen derecho a utilizar un nombre y registrarlo de acuerdo con las normas establecidas en cada Estado para el efecto, en el caso de nuestro país se rige por las normas constituidas en la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación, el nombre civil no goza de exclusividad, pues es muy común encontrar homónimos, es decir, nombres y apellidos iguales o parecidos.

También se indicó en referencia al nombre civil que como derecho sirve para proteger nuestra individualidad, evitando confusiones con otras personas u otras familias y que es una obligación por que al ser una institución de policía civil sirve para identificarnos ante el Estado y todo el conglomerado humano existente en una sociedad, para desempeñarnos en la vida pública y privada de manera satisfactoria de acuerdo a la ley, pues esta nos exige utilizar un nombre y mantenerlo, para gozar del derecho a ser protegido jurídicamente.

Por lo expuesto y para entender de mejor manera lo desarrollado a lo largo de este trabajo se concluyó realizando un paralelo, en el cual se destacó las principales diferencias que conllevan el nombre comercial con el nombre civil, que como se ha dicho son discordantes en lo que tiene que ver con su uso y protección, entre otros temas que fueron enfocados en los capítulos integrales de este Trabajo de Grado.

BIBLIOGRAFÍA

Alessandri R., Arturo Curso de Derecho Civil. Santiago de Chile. 1971

Astrea Depalma, Alfredo y Ricardo. Derechos Intelectuales. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina 1988.

Borda, Guillermo Tratado de Derecho Civil. Parte General I. Séptima Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires Argentina 1846.

Carrillo Ballesteros, Jesús. Morales casas Francisco. Propiedad Industrial. Editorial Temis Bogota Colombia 1973.

Coellar Espinoza, Max. Derecho de Personas. Primera Parte. Universidad de Cuenca

Guglielmo di, Pascual Tratado de Derecho Industrial. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1948.

Legon, Fernando. Astrea Depalma, Ricardo. Nombre Social y Nombre Comercial. Editorial Astrea Buenos Aires Argentina. Primera Edición. 1986.

Morales Alvarez, Jorge. Derecho Civil de las Personas. Universidad del Azuay 1992

Pachón Muñoz, Manuel. Manual de Propiedad Industrial. Editorial Temis Bogota Colombia 1984.

Rengifo. Propiedad Intelectual. El moderno derecho de Autor.

Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Decisión 486. RO 258 del 2 de febrero de 2001

Ley de Propiedad Intelectual. RO 320 del 19 de Mayo de 1998.

Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual. DE N° 508. RO 120 del 1 de Febrero de 1999.

Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación. DS N° 125 RO 479 del 26 de Abril de 1983.